

1. PROYECTOS DE LEY.

DE CANTABRIA DE GARANTÍA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAIS, TRANS, TRANSGÉNERO, BISEXUALES E INTERSEXUALES Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO, REMITIDO POR EL GOBIERNO. [10L/1000-0002]

Texto remitido por el Gobierno.

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento de Cantabria, en su sesión del día de hoy, de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, ha acordado admitir a trámite y publicar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria el Proyecto de Ley de Cantabria de garantía de derechos de las personas lesbianas, gais, trans, transgénero, bisexuales e intersexuales y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, número 10L/1000-0002, así como, oída la Junta de Portavoces, su envío a la Comisión de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

Los Diputados y Diputadas y los Grupos Parlamentarios podrán proponer la celebración de comparecencias en los términos previstos en el artículo 48 del Reglamento de la Cámara, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria, conforme al artículo 115 de dicho Reglamento.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con el artículo 102.1 del Reglamento.

Santander, 12 de diciembre de 2019

EL PRESIDENTE DEL
PARLAMENTO DE CANTABRIA,

Fdo.: Joaquín Gómez Gómez.

[10L/1000-0002]

PROYECTO DE LEY DE CANTABRIA DE GARANTÍA DE DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAIS, TRANS, TRANSGÉNERO, BISEXUALES E INTERSEXUALES Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La presente ley tiene como objetivo garantizar la igualdad de derechos y oportunidades de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans, transgénero e intersexuales (en adelante personas LGTBI), así como el desarrollo de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual, identidad de género o cualquier otra forma de expresión o vivencia de la sexualidad en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Por otro lado, esta ley quiere amparar a todas las personas víctimas de discriminaciones y agresiones por identidad u orientación sexual en cualquier ámbito, garantizando que las conductas discriminatorias y los delitos de odio cuenten con el más contundente rechazo legal, institucional, político y social.

Y en el caso de las personas trans, es preciso igualmente crear un marco normativo que facilite el proceso de la progresiva adaptación de la persona y el desarrollo completo de sus potencialidades humanas.

A pesar del claro y evidente avance en nuestra sociedad, todavía se detectan conductas de odio y prejuicio hacia las personas con una orientación no heterosexual. Así, la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia siguen estando presentes en nuestros días. Por ello, las administraciones públicas deben ser garantes de la libre determinación del género de cada persona como un derecho humano fundamental, parte inescindible de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. La definición del sexo tradicionalmente ha venido implicando la apreciación visual de sus órganos genitales externos en el momento del nacimiento, es decir, de sus características puramente biológicas, pero como ya estableció el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tras una decisión adoptada por unanimidad en dos importantes sentencias de 2002, en la persona imperan las características psicológicas que configuran su forma de ser y se ha de otorgar soberanía a la voluntad humana sobre cualquier otra consideración física.

II

Se han dado ya muchos pasos a nivel global, europeo y nacional, al convertir el tratamiento de la identidad de género en cuestión de Derechos Humanos, sin embargo, el proceso de reconocimiento de la identidad de género en la sociedad occidental está lejos de concluir. Las normas internacionales sobre derechos humanos consagran como principios básicos la igualdad y la no discriminación. Así, el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 afirmaba de forma inequívoca que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Su artículo 2 afirma que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, mandato que la propia ONU ha declarado que implica el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.

Los principios de Yogyakarta son tomados por esta norma como estándar de referencia sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género.

La Resolución 17/19 de 2011 del Consejo de Derechos Humanos sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en cualquier parte del mundo.

Igualmente, el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000 prohíbe de forma expresa toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

También es preciso destacar las Resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006 y de 24 de mayo de 2012, relativas a la igualdad de derechos de lesbianas y gays y a la lucha contra la discriminación y la homofobia; la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo; la resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

III

España ha liderado la lucha por la plena igualdad de las personas LGTBI y nos hemos situado indudablemente en la vanguardia del mundo en la búsqueda del respeto a los derechos humanos y en el reconocimiento al colectivo LGTBI.

No obstante, hemos sido una nación en la que la intolerancia, la persecución, el odio y la represión al colectivo LGTBI cobraron carta de naturaleza, obligando a muchas personas a exiliarse y a padecer la cárcel, agresiones y torturas, lo que supone un capítulo vergonzante de nuestra memoria histórica y ha sido determinante para aprobar leyes como esta, que pretenden cerrar terribles años de represión.

Los códigos penales españoles de 1848, 1850 y 1870 castigaban la homosexualidad con la figura del escándalo público. Primo de Rivera promulgaba en 1928 un código penal que por primera vez castigaba específicamente las relaciones sexuales entre personas adultas del mismo sexo con una multa y la inhabilitación para ocupar cargos públicos. La II República despenalizó completamente la homosexualidad excepto en el Ejército en su Código Penal de 1932.

Fue durante el franquismo, en 1952, cuando se modificó la Ley de Vagos y Maleantes para incluir expresamente a los homosexuales que pasaron entonces a ser delincuentes potenciales y a ser condenados a una pena de reclusión en un centro de trabajo, al exilio o a la prohibición de residir en el territorio durante dos años.

En 1970 la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social les ofrece tratamiento, imponiéndose la teoría de que la homosexualidad no era un delito, sino una enfermedad que era preciso curar, lo que permitió a la Judicatura acordar que la persona homosexual se sometiera a tratamiento en vez de ser enviado/a prisión, en caso de mediar una petición familiar.

Esta situación se extendió hasta prácticamente 1980, cuando, tras aprobarse la Constitución española, dejó de aplicarse la Ley de Peligrosidad Social. Se calcula que al menos cinco mil personas homosexuales fueron encarceladas, pero nunca se podrá cuantificar cuántos se marcharon del país, cuántos se suicidaron, ni cuántos sufrieron una vida de autonegación y privaciones absolutamente intolerables e inhumanas.

Camino aún más duro han tenido que transitar las personas trans en nuestra sociedad, habiendo protagonizado una larga lucha para conseguir desarrollarse socialmente con el género al que sienten pertenecer. Y aún hoy, las dificultades a las que se enfrentan en su día a día y su sufrimiento es intolerable, máxime en el caso de menores trans.

IV

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución española reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Los valores que impregnan la Constitución aparecen definidos en el Preámbulo y en el artículo 1: «España propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político».

Por otro lado, igualdad y libertad aparecen en la norma constitucional como dos valores que se conjugan conjuntamente, siendo ambos una manifestación de la dignidad humana.

El artículo 14 afirma que: "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social" y el artículo 9.2 que "corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social".

Adopta, por tanto, un concepto de igualdad que responde a la idea de que no basta con proteger la libertad individual, sino que debe perseguirse un triple objetivo de: asegurar una igual eficacia formal de la ley para todas las personas, excluir cualquier tipo de discriminación entre personas y grupos (sin dejar de contemplar la previsible diferenciación fundada en motivos objetivos) y procurar que exista una seguridad mínima para todos los ciudadanos y ciudadanas en cuanto a sus condiciones de vida material.

Así, el artículo 14 de la C.E. contiene una cláusula general de igualdad de todas las personas ante la ley que prohíbe todo tipo de discriminación apoyada en circunstancias específicas, entre las que señala expresamente el sexo. Pero, a continuación, procede a referirse expresamente a una serie de prohibiciones de motivos de discriminación concretos ("nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social") (STC 166/1988, de 26 septiembre). Reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que, aunque el artículo 14 no contenga una referencia explícita a la discriminación derivada de la orientación sexual o de la identidad de género de la persona, éstas son, indudablemente, circunstancias incluidas en la cláusula "-cualquier otra condición o circunstancia personal o social-", a la que debe ser referida la interdicción de la discriminación (STC 166/1988 y STC 41/2006).

Pues bien, este segundo inciso del artículo 14 implica, no sólo la consagración de un derecho a no ser discriminado, sino también un mandato de tutela antidiscriminatoria que la Jurisprudencia constitucional ha conectado con el artículo 9.2 CE, que consagra la igualdad material, al obligar a los poderes públicos a adoptar las medidas positivas encaminadas a la consecución de una igualdad real y no meramente formal y jurídica. Más aún, esta obligación de los poderes públicos no es solo de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, sino también el mandato dirigido a los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 CE).

En definitiva, el derecho antidiscriminatorio es una condición esencial de la democracia misma y la prohibición de determinados motivos de discriminación está íntimamente vinculada con la dignidad humana (art. 10.1 CE), los valores superiores de la igualdad y del pluralismo político como fundamento del ordenamiento jurídico de un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.2 CE).

Y en este marco jurídico, la realidad de la evolución de nuestra sociedad va exigiendo una respuesta más amplia y eficaz hacia el respeto a la diversidad sexual porque seguimos viviendo episodios cotidianos de LGTBIfobia (homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia) y la sociedad sigue necesitando superar prejuicios y estereotipos anclados en el pasado para seguir avanzando en derechos sociales. Una evolución que el Centro de Investigaciones Sociológicas constataba en su estudio Percepción de la discriminación en España al pasar en pocos años del 66 por ciento al 71 por ciento el respaldo al matrimonio igualitario y del 48 por ciento al 64 por ciento el respaldo a que las parejas del mismo sexo pudieran adoptar, elevándose a un 88 por ciento quienes consideran que lo más importante es el bienestar del menor, independientemente de la identidad sexual de sus progenitores.

Y en estos años, ha habido avances legislativos que han permitido progresar en el reconocimiento de los derechos de las personas LGTBI, produciendo el deseado efecto de dar visibilidad al colectivo y a sus reivindicaciones. Así, se ha modificado el Código Civil en el año 2005 para permitir el matrimonio de personas del mismo sexo, y como consecuencia de ello, otros derechos de envergadura como la adopción conjunta, la herencia y la pensión. La ley convirtió a España en el tercer país del mundo en legalizar el matrimonio igualitario, después de los Países Bajos y Bélgica, y en el primer país del mundo en legalizarlo de forma plena pues en esa fecha los Países Bajos sólo permitían la adopción de niños y niñas de nacionalidad holandesa, y Bélgica no permitía la adopción por parte de parejas homosexuales casadas.

Por otro lado, el 26 de mayo de 2006, el Gobierno español, modificó la ley de reproducción asistida, permitiendo a la madre no biológica reconocer legalmente como hijos a los niños nacidos en el matrimonio entre dos mujeres.

Además, en el año 2007, fue aprobada la Ley de Identidad de Género, que reguló la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, lo que supuso un avance en la consolidación de derechos de las personas trans mayores de edad, pues les permitía corregir la asignación registral de su sexo contradictoria con su identidad, sin necesidad de someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo.

En el año 2011 se aprobó por el Consejo de Ministros el proyecto de la Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No discriminación que pretendía acabar con cualquier tipo de desigualdad por razón de aspecto físico, edad, orientación sexual, raza, discapacidad, género o creencia, y desde entonces no se ha trabajado en la línea de profundizar en otro texto legal, por lo que en este momento existe un vacío legislativo sobre esta materia que permita avanzar en la lucha antidiscriminación de ámbito nacional.

Y por primera vez, en el año 2013, España recopila y publica cifras oficiales relativas a la comisión de infracciones administrativas y de delitos y faltas incluidos bajo la denominación común de delitos de odio. Según el último informe del Ministerio del Interior sobre Incidentes relacionados con delito de odio en España correspondiente a 2015, el número de casos denunciados ante los servicios policiales asciende a 1328, haciéndose cada vez más visibles en los medios de comunicación las agresiones a personas LGTBI.

V

En relación con la legislación autonómica, en el año 2005 se aprobaba en Cantabria la Ley 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Cantabria que reconocía de forma efectiva el derecho de no discriminación por razón del grupo familiar del que forme parte, ya tenga éste su origen en la filiación, el matrimonio o la unión afectiva y sexual de dos personas, bien sean éstas del mismo o de diferente sexo.

Por otro lado, la Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación de Cantabria, establece en su artículo 2 que el sistema educativo de Cantabria, se fundamenta en principios de mejora de la calidad de la educación en un marco de equidad y justicia social que favorezca la supresión de desigualdades y en el equilibrio entre la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y ciudadanas y el respeto a la diversidad de sus identidades, necesidades e intereses. Haciendo constante referencia a lo largo del texto normativo a la garantía del respeto a la diversidad en todas sus facetas, para finalmente en el artículo 114 incluir entre la formación permanente del profesorado contenidos relacionados con la atención a la diversidad la convivencia escolar.

En un ámbito de especial relevancia como es el relativo a la atención sanitaria, se han adoptado medidas legislativas tendentes a erradicar la discriminación por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, la Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas añade el artículo 25 bis de la Ley de Cantabria 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria, imponiendo al Sistema Sanitario Público de Cantabria la obligación de incorporar la perspectiva de género y de promover programas y protocolos para adecuarse a las necesidades específicas de las personas LGTBI, con la finalidad de garantizarles el derecho a recibir una atención sanitaria plena y eficaz, en condiciones objetivas de igualdad. Para ello establece que la Administración sanitaria promoverá que los/ profesionales sanitarios cuenten con formación e información en materia de perspectiva de género, orientación sexual, expresión o identidad de género.

Igualmente, promoverá la realización de estudios y proyectos de investigación para el desarrollo de políticas sanitarias específicas que precisen las personas LGTBI.

Y finalmente, a través de dicho artículo se garantiza el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida a toda persona o pareja con independencia de su orientación sexual o estado civil, contemplando expresamente que las mujeres lesbianas y bisexuales tendrán derecho al acceso a tales técnicas en el Sistema Sanitario Público de Cantabria.

VI

Igualmente, los menores, por el estado evolutivo de su madurez, física, mental y emocional, necesitan protección y cuidado especiales para que puedan desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Resulta para ello inexcusable la observancia de lo dispuesto en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992 y en la Carta Europea de los Niños Hospitalizados de 1986, que otorgan los mismos derechos a todos las y los menores y esto incluye el derecho a que les sea reconocida su propia identidad de género dentro del proceso de formación de su personalidad.

VII

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con los artículos 10 y 14 de la Constitución Española, los poderes públicos cántabros, en el marco de sus competencias por mandato estatutario del artículo 5.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Cantabria, aprobado mediante la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, han asumido entre los principios rectores de su política la promoción de las condiciones necesarias para la igualdad y para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y ciudadanas al contemplar que "corresponde a las instituciones de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas en la vida política, económica, cultural y social".

La Comunidad Autónoma de Cantabria quiere seguir avanzando en esta conquista social y en la protección de los Derechos Humanos.

El Estatuto de Autonomía de Cantabria dota a los poderes públicos cántabros de instrumentos y competencias para garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de sus ciudadanos y ciudadanas en el ámbito educativo, social, cultural, de atención a la familia, de protección a personas menores y mayores, de actuación de las Administraciones públicas y de procedimiento administrativo. Todo ello habilita al legislador cántabro para realizar un planteamiento de atención integral en las diversas materias que afectan a la situación de las personas LGTBI sin necesidad de interferir en las competencias estatales o de otras Administraciones.

Por ello, en el marco de lo previsto en estos artículos y en ejercicio de las competencias que la Comunidad Autónoma de Cantabria tiene atribuidas en el artículo 148 de la C.E. y en virtud de lo dispuesto en los artículos 24.18, 24.20, 24.21, 24.22, 24.23, 24.33, 25.3, 25.9, 26.1, 26.11 y 28 de su Estatuto de Autonomía, se ha elaborado la presente Ley en desarrollo de las competencias que el mismo le concede. Una ley que tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de toda persona en la Comunidad Autónoma de Cantabria a no ser discriminada por razón de su identidad o expresión de género, así como a proteger el derecho de cada persona a establecer con plena libertad los detalles de su identidad de ser humano.

Por último, es preciso reconocer que esta ley es un logro colectivo fruto de la inestimable aportación, implicación y compromiso activista de personas y organizaciones sociales LGBTI y la complicidad política y social de esta comunidad, cuyos hombres y mujeres han hecho de la tolerancia y el respeto a la dignidad de las personas su bandera.

VIII

En consecuencia, la presente ley propone a lo largo de este texto un conjunto de políticas públicas de carácter transversal en diferentes ámbitos e incidiendo en todas las expresiones de la vida cotidiana.

Son principios inspiradores de esta ley el establecimiento de un marco legal adecuado para la prevención, atención y eliminación de todas las formas de discriminación por razón de la orientación sexual y la identidad de género, el impulso de la aplicación transversal de la igualdad de trato en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas, la coordinación entre las diferentes administraciones públicas y la colaboración entre las mismas, los agentes sociales y la sociedad civil organizada, todo ello para favorecer la corresponsabilidad social ante la discriminación. Asimismo, la presente ley, con el fin de garantizar la tutela del derecho a la igualdad de trato y no discriminación, establece un régimen de infracciones y sanciones proporcionado y razonable.

IX

En cuanto al contenido material, los 59 artículos de la ley se estructuran en un título preliminar y cuatro títulos. El título preliminar contiene las disposiciones generales delimitadoras del objeto y ámbito de aplicación, así como la nomenclatura utilizada a lo largo del texto normativo.

El título I desarrolla el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, derecho fundamental que informa el conjunto de la ley, en cuanto las personas afectadas sean personas LGTBI. Singularmente se reconoce el derecho a la autodeterminación de género, en virtud del cual las personas tienen derecho a ser tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada.

A fin de dar contenido al derecho a la igualdad de trato, la ley contempla un conjunto de principios orientadores de la actuación de los poderes públicos, incluida la expresa habilitación para dictar medidas de acción positiva para la efectividad del derecho citado. Una importante consecuencia del derecho a la autodeterminación de género y a la manifestación de la propia identidad, es la previsión que hace la ley de la implantación, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de un sistema de acreditación de la identidad de género manifestada, mediante la emisión de

una documentación administrativa acorde con esta identidad, que le permitirá ser tratado conforme a la misma en el ámbito de sus servicios administrativos.

En el título II se definen las políticas públicas de la Administración autonómica, que tendrán por objeto garantizar la igualdad social y la no discriminación por razón de la identidad de género, contemplando una regulación transversal que alcanza a una multiplicidad de áreas de actuación, y previendo un mecanismo de coordinación que se atribuye a la consejería competente en materia de igualdad.

Especial importancia cobran las medidas en el ámbito educativo, pues la formación en respeto será el referente para conformar una sociedad en la que la igualdad de trato y de oportunidades alcance plena virtualidad. Así, por un lado la nueva regulación tiende a conseguir que el ámbito escolar sea un espacio de respeto hacia todas las expresiones de género, en el que se proteja al alumnado, personal docente y a los empleados del centro, evitando cualquier forma de discriminación, segregación y marginación. Y por otro lado dispone que estos objetivos se contemplen en los planes y contenidos educativos a través de una pedagogía tendente al reconocimiento y respeto de los derechos de las personas LGTBI. Entre otras, cabe citar las medidas contra el acoso escolar, así como un conjunto de actuaciones de especial protección de los y las menores trans. La ley contempla también la garantía de derechos por razón de orientación sexual en el ámbito universitario.

La presente ley pretende ser asimismo un instrumento eficaz que permita afrontar y superar, en el ámbito sanitario público, las especiales dificultades a las que se enfrentan las personas LGTBI, garantizando su efectivo acceso a las prestaciones y servicios sanitarios en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía.

Con esta finalidad, se definen los principios que han de guiar la asistencia sanitaria en el Sistema Sanitario Público de Cantabria con objeto de garantizar a todas las personas el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin que pueda producirse discriminación por motivos de identidad de género, expresión u orientación sexual y se establecen las líneas de actuación que, para el logro de este objetivo, han de desarrollar la administración sanitaria en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Cantabria. Además, dentro de las medidas que se contienen en el capítulo dedicado al ámbito sanitario, se regula la atención a las personas trans, con expresa referencia a la atención sanitaria de los y las menores trans y a la documentación sanitaria, y la atención a las personas intersexuales, y se incluyen previsiones relativas a la formación de los/las profesionales sanitarios y a la investigación.

Se contemplan, por otra parte, medidas en el ámbito de la protección social, con actuaciones de asesoramiento, a través del Programa de Información y Atención LGTBI y con especial atención a la protección de la infancia y la adolescencia, previéndose medidas de apoyo y contemplándose como causa de desprotección infantil la no aceptación por parte de las personas a cuyo cargo esté el menor de su orientación sexual o identidad de género y esta circunstancia ocasione un daño significativo a el menor.

En este mismo título II se contemplan en distintos capítulos medidas para la no discriminación en el entorno laboral, en los ámbitos de la cultura, el ocio y el deporte, y en los medios de comunicación social. En relación con la contratación pública se prevé la inclusión de cláusulas sociales en los pliegos de cláusulas administrativas, que valoren a las empresas que implantan medidas de igualdad de oportunidades, prohibiéndose por otra parte la contratación de empresas sancionadas o condenadas por prácticas laborales discriminatorias. Por último, se contemplan medidas en el ámbito del acceso a la administración de Justicia, singularmente a través del ejercicio de la acción popular por la administración de la Comunidad Autónoma en determinados delitos que motivados por la discriminación produzcan como resultado la muerte, lesiones graves o incapacitación definitiva de la víctima.

En el título III se regulan una serie de medidas de garantía de la igualdad de oportunidades, entre las que cabe destacar la obligación de denuncia de actos discriminatorios. Por último, el título IV contiene el régimen sancionador con la relación de infracciones, las sanciones que se prevé aplicar y la determinación de la competencia para la resolución de los procedimientos sancionadores.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo adecuado para garantizar en la Comunidad Autónoma de Cantabria el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género o cualquier otra forma de expresión o vivencia de la sexualidad de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans, transgénero e intersexuales (en adelante LGTBI) y la libertad de autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente ley será de aplicación a:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, a las entidades locales de su ámbito territorial y a las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas, sin perjuicio de lo establecido por el resto de la legislación vigente.

b) Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y el resto de la legislación vigente.

c) Cualquier ámbito de actuación de las personas sobre el que la Comunidad Autónoma de Cantabria tenga competencias, sustancialmente los ámbitos educativo, sanitario, económico, laboral y cultural y a cualquier etapa de la vida de las personas LGTBI.

Artículo 3. Conceptos.

A los efectos previstos en esta ley, se entiende por:

a) LGTBI: siglas que designan a personas lesbianas, gais, trans, transgénero, bisexuales e intersexuales.

b) LGTBIfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia mujeres u hombres que se reconocen a sí mismos como LGTBI.

c) Discriminación directa: hay discriminación directa cuando una persona haya sido o sea tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable por motivos de orientación sexual, identidad de género o cualquier otra forma de expresión o vivencia de la sexualidad, o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGTBI.

d) Discriminación indirecta: hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual, identidad de género o cualquier otra forma de expresión o vivencia de la sexualidad, o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGTBI.

e) Discriminación múltiple: hay discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de orientación sexual, identidad de género o cualquier otra forma de expresión o vivencia de la sexualidad, o pertenencia a grupo familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Específicamente se tendrá en cuenta que a la posible discriminación se pueda sumar la pertenencia a colectivos como inmigrantes, minorías étnicas, población gitana, personas con discapacidad. Se tendrá en cuenta especialmente la discriminación de género que se pueda producir por el hecho de ser mujer.

f) Discriminación por asociación: hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, un grupo o familia que incluya a personas LGTBI.

g) Discriminación por error: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por orientación sexual e identidad de género como consecuencia de una apreciación errónea.

h) Acoso por razón de la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género: cualquier comportamiento o conducta basado en la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de una persona que tenga la finalidad o provoque el efecto de atentar contra su dignidad o su integridad física o psíquica o de crearle un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, ofensivo o molesto.

i) Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.

j) Victimización secundaria: perjuicio causado a las personas LGTBI que, siendo víctimas de discriminación, acoso, trato vejatorio o represalia, sufren las consecuencias de una mala o inadecuada atención por parte de representantes de instituciones públicas, policía o cualquier otro agente implicado.

k) Violencia entre parejas del mismo sexo o intragénero: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima.

l) Diversidad de género: comportamiento distinto respecto de las normas y roles de género impuestos socialmente para el sexo asignado de cada persona.

m) Acciones positivas: se entienden así aquellas acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que son víctimas.

n) Terapias de aversión o de conversión de orientación sexual e identidad de género: todas las intervenciones médicas, psicológicas, religiosas o de cualquier otra índole que persigan la modificación de la orientación sexual o de la identidad de género de una persona.

ñ) Identidad sexual: es la percepción que sobre sí misma tiene una persona en función de la evaluación que realiza de sus características sexuales físicas o biológicas.

o) Identidad de género: es la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y que incluye la vivencia personal del cuerpo. Puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

p) Persona Trans: Toda aquella que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente a su sexo biológico. El término trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género o subcategorías como trans, transgénero, variantes de género, u otras identidades de quienes definen su género como otro o describen su identidad en sus propias palabras. Se empleará en adelante en esta ley el término trans para englobar las diferentes formas de identidad de género, salvo que por la especialidad de la norma se requiera la referencia específica a alguna de las variantes.

q) Intersexualidad: variedad de situaciones en las cuales una persona nace con una anatomía reproductiva o sexual que no parece encajar en las definiciones típicas de masculino y femenino.

r) Coeducación: se entiende como la acción educativa que potencia la igualdad real de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de sexo, orientación sexual e identidad de género.

s) Familias LGTBI: A los efectos de esta ley, se consideran familias LGTBI, aquellas familias en que alguno de sus miembros sea una persona LGTBI.

TÍTULO I

Derecho a la igualdad de trato y no discriminación

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 4. El derecho a la igualdad de trato y no discriminación por motivos de identidad de género, expresión de género o características sexuales.

1. La Comunidad Autónoma de Cantabria reconoce a todas las personas libres e iguales en dignidad y derechos, con independencia de su orientación sexual, de la identidad o expresión de género que manifieste o de sus características sexuales.

2. La Comunidad Autónoma garantizará a las personas la libre autodeterminación de género a través de:

a) La atención integral y adecuada a sus necesidades en igualdad efectiva de condiciones y sin discriminación con el resto de la ciudadanía, en relación con lo previsto en el artículo 5.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

b) El reconocimiento de su identidad de género, libremente determinada.

c) El fomento del libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad de género libremente determinada, especialmente en la infancia y la adolescencia

d) El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, identificándolas de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación, acoso, penalización o castigo por motivo de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, incluyendo la discriminación directa o indirecta, por asociación y por error, la discriminación múltiple, el acoso, la inducción, orden o instrucción de discriminar,

las represalias o el incumplimiento de las medidas de acción positiva derivadas de obligaciones normativas o convencionales, así como la victimización secundaria por inacción de quien tiene un deber de tutela.

4. A los efectos de esta ley, la no discriminación tiene que ser un principio informador del ordenamiento jurídico y de la actuación administrativa. Este derecho vincula tanto a los poderes públicos como a las personas particulares.

5. Quedan expresamente prohibidas todas las terapias aversivas o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercebida. Las administraciones públicas, y especialmente las sanitarias, educativas y sociales, no podrán autorizar los centros en los que se utilicen este tipo de tratamiento.

6. Ninguna persona será obligada a someterse a tratamiento o procedimiento médico que coarte su libertad de autodeterminación de género, sin perjuicio de las valoraciones psicológicas o clínicas que se contemplen en los protocolos a que se refieren los artículos 25 a 27.

7. Ninguna persona podrá ser requerida, en ningún ámbito de la vida, a someterse a pruebas o exámenes para determinar su orientación sexual e identidad de género y de cuyo resultado pretenda determinarse su acceso al empleo, a prestaciones, o a cualquier otro derecho, ya sea en el ámbito público o privado.

8. Todas las personas independientemente de su orientación sexual e identidad de género tendrán derecho a la privacidad, sin que puedan ser objeto o víctimas de injerencias en su vida privada. Ninguna persona estará obligada a revelar su orientación sexual, identidad de género, o comportamiento sexual.

CAPÍTULO II

Principios orientadores de la actuación de los poderes públicos

Artículo 5. Principios orientadores de la actuación de los poderes públicos.

1. La presente ley se inspira en los siguientes principios fundamentales que regirán la actuación de los poderes públicos que desarrollan sus funciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

a) Igualdad y no discriminación referido en el artículo 3.

b) Reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y su orientación sexual. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual e identidad de género.

c) Prevención: se adoptarán las medidas de prevención necesarias, especialmente en el ámbito educativo, para evitar conductas homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas o transfóbicas, así como una detección temprana de situaciones conducentes a violaciones del derecho a la igualdad y la no discriminación de personas LGTBI.

d) Integridad física y seguridad personal: se garantizará protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa directa o indirecta en la orientación sexual e identidad de género, diversidad corporal o pertenencia a grupo familiar.

e) Protección frente a represalias: se adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como reacción al ejercicio o participación en el ejercicio de acción judicial o administrativa.

f) Privacidad: todas las personas tienen derecho a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género.

g) El carácter integral y transversal de las medidas que adopten en este ámbito.

h) El respeto de la pluralidad de identidades por orientación afectiva y sexual.

i) La sensibilización hacia la prevención y detección de la discriminación, hacia la atención a las personas que la sufran y hacia su recuperación.

j) La promoción de la participación, la no invisibilización y la representación de las personas LGTBI, así como su realidad y sus necesidades específicas, tanto en el ámbito público como en el privado.

k) La atención a la diversidad de situaciones de discriminación en que se pueden encontrar las personas LGTBI, teniendo en cuenta las interacciones de la homosexualidad, la bisexualidad, la transidentidad y la intersexualidad con cualquier otra circunstancia personal o social que pueda ser causa de discriminación.

l) La adopción de las medidas administrativas necesarias que permitan el acceso a los servicios y prestaciones públicas de acuerdo con la identidad de género manifestada respetando la dignidad y privacidad de la persona concernida.

m) La efectividad del reconocimiento de la heterogeneidad del hecho familiar en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en las actuaciones de la Administración autonómica.

n) La cooperación interadministrativa.

ñ) La formación especializada y la debida capacitación de los y las profesionales.

o) La adecuación de las actuaciones que lleven a cabo y las medidas que adopten a las necesidades específicas de los pequeños municipios y del mundo rural.

p) La confidencialidad de los datos relativos a la identidad de género de las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley en todos sus procedimientos y el respeto a la privacidad.

2. En el ámbito de aplicación de esta ley, se garantiza el derecho de todas las personas LGTBI el acceso, corrección y cancelación de sus datos personales en poder de las administraciones públicas a las que hace referencia el artículo 2 de la presente ley, conforme a lo establecido en el apartado anterior de este artículo y a la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal.

3. Los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada, promoverán y garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, ejerciendo cuantas acciones positivas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y pertenencia a grupo familiar, incluidas las denuncias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de conformidad con lo establecido en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y ante el órgano administrativo competente.

4. Toda norma, reglamentación, procedimiento o actuación de las Administraciones a las que hace referencia el artículo 2 de la presente Ley deberán respetar el derecho a la autodeterminación de género y no podrán limitar, restringir, excluir o suprimirlo, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del libre y pleno ejercicio de ese derecho.

Artículo 6. Medidas de acción positiva.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria adoptará medidas de acción positiva por razón de la orientación sexual y la identidad de género e impulsará políticas de fomento de la igualdad de trato en las relaciones entre particulares, destinadas a prevenir o a compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

2. Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley, la Administración autonómica deberá introducir en la elaboración de sus estudios o estadísticas indicadores que permitan el conocimiento de esta discriminación y sus efectos.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma y las entidades locales promoverán acciones formativas, divulgativas y, en general, acciones positivas que posibiliten la plena inclusión y participación en todos los ámbitos de la sociedad de las personas LGTBI. Todo ello sin perjuicio de que otras normas de rango estatal o autonómico establezcan condiciones más favorables por motivos de discriminación positiva.

Artículo 7. Documentación administrativa acorde a la identidad de género.

1. Al objeto de favorecer una mejor integración y evitar situaciones de sufrimiento por exposición pública o discriminación, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en su ámbito competencial y a los efectos de la aplicación de esta ley, proveerá a toda persona que lo solicite de las acreditaciones acordes a su identidad de género manifestada que sean necesarias para el acceso a sus servicios administrativos y de toda índole.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de acreditación en base a los siguientes criterios:

a) Las solicitudes serán formuladas por las personas interesadas o, en su caso, por sus representantes legales.

b) Los trámites para la expedición de la documentación administrativa prevista en la presente ley serán gratuitos, no requerirán de intermediación alguna, y en ningún caso implicarán la obligación de aportar o acreditar cualquier tipo de documentación médica.

c) Se garantizará que las personas sean tratadas de acuerdo con su identidad de género libremente determinada y se respetará la dignidad y privacidad de la persona concernida.

d) No se alterará la titularidad jurídica de los derechos y obligaciones que correspondan a la persona, ni se prescindirá del número del documento nacional de identidad, siempre que éste deba figurar. Cuando por la naturaleza de la gestión administrativa se haga necesario registrar los datos que obran en el documento nacional de identidad, se recogerán las iniciales del nombre legal, los apellidos completos y el nombre elegido por razones de identidad de género.

e) Se habilitarán los mecanismos administrativos oportunos y coordinados para adaptar los archivos, bases de datos y demás ficheros de las Administraciones públicas a las que hace referencia el artículo 2 de la presente ley, eliminando el carácter público de aquellos datos que hagan referencia al pasado en el que conste un género distinto del manifestado.

f) Se facilitará el asesoramiento necesario para realizar los cambios oportunos en ficheros de organismos privados o de carácter estatal, de acuerdo con lo recogido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Artículo 8. Reconocimiento y apoyo institucional.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá una política activa e integral para la atención a las personas LGTBI y contribuirá a su visibilidad, respaldando y realizando campañas y acciones afirmativas, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de identidad y expresión de género, relaciones afectivo sexuales y familiares, con especial atención a sectores de población especialmente discriminados o vulnerables.

2. La consejería competente en materia de igualdad realizará campañas que contribuyan a la erradicación de la discriminación por orientación sexual e identidad de género, con especial atención a la doble discriminación que sufren las mujeres lesbianas, bisexuales y trans.

3. Los poderes públicos prestarán respaldo a la celebración en fechas conmemorativas de actos y eventos que, como formas de visibilización, constituyen instrumentos de normalización y consolidación de la igualdad social plena y efectiva en la vida de las personas LGTBI. En particular se respaldará y apoyará las acciones que el movimiento social y activista LGTBI realice el día 28 de junio, día internacional del orgullo LGTBI o en las diferentes formas que vaya adoptando.

4. El Parlamento de Cantabria acogerá los actos de celebración institucional en reconocimiento y apoyo a las personas LGTBI. Tanto el Parlamento de Cantabria como el Gobierno de Cantabria instalarán la bandera arcoíris LGTBI en sus respectivas sedes con motivo de tal celebración.

5. Se promoverá la realización de los mismos actos conmemorativos en las entidades locales de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO II

Políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de las personas LGTBI

CAPÍTULO I

Organización administrativa

Artículo 9. Órgano coordinador de las políticas LGTBI.

1. La consejería competente en materia de igualdad será la competente para coordinar la ejecución de las políticas LGTBI de los distintos departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. Periódicamente informará al Consejo de Gobierno del alcance de la aplicación de la presente ley, así como de las materias, asuntos o propuestas que considere conveniente elevar con objeto de garantizar los derechos de las personas LGTBI.

3. Deberá impulsar la planificación de actuaciones administrativas en cada ámbito departamental a través de la colaboración y la coordinación de este órgano.

4. Deberán establecerse la colaboración y la coordinación oportunas entre la consejería competente en materia de igualdad, la Fiscalía, la Inspección de Trabajo y otros organismos que incidan en el ámbito de la no discriminación.

CAPÍTULO II

Políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de las personas LGTBI

Artículo 10. Carácter transversal.

La Administración de la Comunidad Autónoma implementará una política proactiva de carácter transversal dirigida a la plena integración de las personas LGTBI, en base a los principios de no discriminación e identidad de género, destinando para ello los instrumentos y estructuras necesarias que garanticen su viabilidad. Dicha política prestará especial atención a aquellos casos en los que pueda concurrir discriminación múltiple.

Artículo 11. Medidas de investigación y formación.

1. Cada consejería desarrollará actividades de investigación e innovación, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, los demás agentes del conocimiento y agentes sociales, y garantizará el derecho de las personas profesionales a recibir formación específica de calidad en materia de homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad, así como las herramientas necesarias para prevenir, detectar, y combatir la discriminación por razón de identidad de género.

2. La consejería competente en materia de formación inicial y continuada de los empleados y las empleadas públicos impartirá una formación que garantice la sensibilización adecuada en materia de diversidad sexual y contra la discriminación LGTBI y una correcta actuación de los profesionales que presten servicios especialmente en los ámbitos de la salud, la educación, los servicios sociales y de los cuerpos de policía local, entre otros.

3. La consejería competente en materia de educación incluirá en los planes de formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de diversidad sexual y diversidad familiar.

4. La consejería competente en materia de sanidad apoyará el desarrollo de proyectos de investigación para el desarrollo de políticas sanitarias específicas que precisen las personas LGTBI y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Garantizará que los profesionales sanitarios cuenten con la formación adecuada con respeto a los principios recogidos en esta norma, contemplando la formación inicial y continuada en la materia dentro de los planes de formación.

b) Establecerá las medidas adecuadas, en estrecha colaboración con las sociedades profesionales correspondientes, las universidades u otras entidades que estime adecuadas, para facilitar que los profesionales puedan recibir formación de calidad en materia de transexualidad e intersexualidad, con la finalidad última de que las personas trans e intersexuales puedan ser atendidas por profesionales adecuadamente formados y con experiencia suficiente en la materia.

CAPÍTULO III

Medidas en el ámbito familiar

Artículo 12. Medidas en el ámbito familiar.

1. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación estatal aplicable, la presente ley otorga plena protección jurídica a la unión de personas del mismo sexo, uniones de hecho constituidas conforme a lo establecido en la Ley de Cantabria 1/2005, de 16 de mayo, de Parejas de Hecho frente a cualquier tipo de discriminación.

2. Los programas de apoyo a las familias incorporarán medidas de apoyo, respeto y protección a los menores y jóvenes LGTBI o que vivan en el seno de una familia con integrantes LGTBI, en especial situación de vulnerabilidad o exclusión social, adoptando aquellas medidas preventivas que eviten comportamientos atentatorios contra su dignidad personal y su normal desarrollo.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, desarrollará políticas activas de apoyo y visibilización de las asociaciones y organizaciones LGTBI legalmente constituidas que realicen actividades de promoción de la diversidad sexual de las familias y el respeto a las familias homoparentales y homomarentales.

Artículo 13. Medidas de prevención de violencia en el ámbito familiar.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el ámbito de sus competencias, promoverá acciones de prevención y lucha contra cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

CAPÍTULO IV Medidas de atención educativa

Artículo 14. Actuaciones en el ámbito educativo.

1. Toda persona tiene derecho a la educación sin discriminación alguna basada en su orientación sexual, identidad de género o cualquier otra forma de expresión o vivencia de la sexualidad y con el debido respeto a estas.

2. La consejería competente en materia de educación:

a) Velará por que el sistema educativo sea un espacio de respeto y tolerancia libre de toda presión, acoso, agresión o discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o forma de expresión y vivencia de la sexualidad, con amparo a los y las estudiantes, docentes y familias que lo componen. Asimismo, asegurará el respeto a todas las expresiones de género presentes en el ámbito educativo.

b) Garantizará protección adecuada a todas las personas concernidas contra todas las formas de exclusión social y violencia por motivos de orientación o diversidad sexual o por su identidad o expresión de género, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar, teniendo en cuenta lo que establece el artículo 18 de esta ley, relativo a las medidas para combatir el acoso escolar.

c) Asegurará que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia, con el objetivo de protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores.

d) Promoverá programas de prevención para evitar acciones discriminatorias de manera efectiva en el ámbito educativo.

Artículo 15. Planes y contenidos educativos.

1. La consejería competente en materia de educación en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para integrar y fomentar la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto en todos los niveles educativos, y especialmente en los de educación infantil, educación primaria y educación secundaria obligatoria, explicando la diversidad afectivo sexual desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos de normalidad basados en la heterosexualidad como la única orientación sexual válida y admitida, a fin de facilitar el conocimiento y la comprensión de las diferencias entre identidad sexual y orientación sexual.

2. Transformará los contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica basadas en el sexo, en la orientación sexual, identidad o expresión de género, garantizando así una escuela para la inclusión y la diversidad, ya sea en el ámbito de la enseñanza pública como en la concertada y la privada.

3. Los contenidos del material educativo empleado en la formación del alumnado, cualquiera sea la forma y soporte en que se presente, promoverán el respeto y la protección del derecho a la identidad y expresión de género y a la diversidad sexual.

4. Los planes educativos en el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Cantabria deberán contemplar pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de los derechos de las personas LGTBI, así como deben dar cabida a proyectos curriculares que contemplen o permitan la educación afectivo sexual y la no discriminación por motivos de sexo, orientación sexual o identidad de género.

5. Se fomentará en el sistema educativo la utilización de recursos pedagógicos que fomenten actitudes y valores de igualdad entre todas las personas con independencia de su orientación sexual, identidad de género o forma de expresión y vivencia de su sexualidad.

6. Dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad sexual y de género, prevenir el acoso escolar y educar en el respeto y la igualdad, tanto desde la educación formal como desde la no formal, incorporando al currículum los contenidos de igualdad.

7. Los centros educativos de la Comunidad Autónoma velarán para evitar la difusión de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI.

8. Estos compromisos quedarán expresados de manera explícita en los proyectos y planes de los centros.

Artículo 16. Medidas contra el acoso escolar.

1. La consejería competente en materia educativa reforzará especialmente las actuaciones en los centros educativos de la Comunidad Autónoma que tengan por objeto prevenir y combatir el acoso escolar por motivos de orientación sexual, identidad de género o de cualquier otra forma de expresión y vivencia de la sexualidad.

2. Elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de prevención que evite actitudes o comportamientos de LGTBIfobia que impliquen prejuicios y discriminación por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Asimismo, contemplará medidas de protección frente al acoso escolar y cualquier actuación contraria al derecho de igualdad y no discriminación por LGTBIfobia para su aplicación en servicios y centros de atención educativa financiados con fondos públicos, tanto de titularidad pública como privada, en beneficio del alumnado, familias, personal docente y demás personas que presten servicios en el centro educativo. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.

3. Los centros educativos garantizarán la correcta atención y apoyo a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual o identidad de género en el seno de los mismos.

4. Se informará a los padres, madres, tutores o representantes legales de los menores que hubiesen sido o estén siendo objeto de acoso de los correspondientes hechos, así como de los posibles mecanismos de denuncia ante los mismos.

5. Se garantizará que se preste apoyo de los profesionales de orientación educativa y psicopedagógica en aquellas situaciones que lo requieran, en los términos previstos por la normativa reguladora.

Artículo 17. Acciones de sensibilización en materia educativa.

1. Se realizarán acciones de sensibilización y fomento del respeto y la no discriminación de las personas LGTBI en los centros educativos y en la comunidad educativa.

Artículo 18. Universidades

1. Las universidades públicas y privadas de la Comunidad Autónoma garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación del alumnado, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de su orientación sexual, identidad de género o forma de expresión y vivencia de su sexualidad. En particular, adoptará un compromiso claro contra las actitudes de discriminación por LGTBIfobia.

2. La consejería competente en materia de universidades en el ámbito de sus competencias, en colaboración con las universidades públicas y privadas de Cantabria, promoverá acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente sobre la realidad LGTBI, que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI. Con esta finalidad podrán elaborar un protocolo de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

3. Las universidades públicas y privadas de la Comunidad Autónoma prestarán atención y apoyo en su ámbito de acción a los y las estudiantes, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por su orientación sexual, identidad de género o forma de expresión y vivencia de su sexualidad en el seno de la comunidad educativa.

Artículo 19. Derechos específicos de las personas trans menores en el ámbito educativo.

1. La consejería competente en materia educativa garantizará el derecho de las personas trans menores a poder expresar y desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia conforme a su identidad sexual.

2. La dirección de los centros educativos establecerá las siguientes medidas a fin de evitar discriminaciones por razón de identidad sexual y el menoscabo de los derechos a la intimidad y vida privada del alumnado:

a) Se indicará al profesorado y personal de administración y servicios del centro que se dirija al alumnado transexual por el nombre elegido por éste, o en caso de no contar con las suficientes condiciones de madurez el indicado por quien le represente legalmente. Se respetará su derecho a utilizar dicho nombre en todas las actividades docentes y extraescolares que se realicen en el centro, incluyendo los exámenes.

b) Sin perjuicio de que en las bases de datos de la administración educativa se mantengan los datos de identidad registrales, se garantizará la confidencialidad de los mismos y se adecuará la documentación administrativa del centro educativo sujeta a exposición pública y la que pueda dirigirse al alumnado, con la salvedad de la que conste en los documentos oficiales de evaluación, haciendo figurar en dicha documentación el nombre elegido, evitando que dicho nombre aparezca de forma distinta a la prevista para el resto del alumnado.

Cuando se produzca la rectificación del nombre en el Registro Civil, se modificará la documentación que obre en las bases de datos de la administración educativa.

c) Se debe respetar la imagen física del alumnado, así como la libre elección de su indumentaria. Si en el centro existe la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos se reconocerá el derecho del alumnado transexual a vestir el que corresponda en función de la identidad sexual manifestada.

d) Se evitarán actuaciones diferenciadas por sexos. Cuando se realicen actividades que por sus características y objetivos requieran esta diferenciación, se tendrá en cuenta el sexo sentido por el alumnado, garantizándose el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad sexual o de género, incluyendo los aseos y los vestuarios, salvaguardando los márgenes de privacidad necesarios para impedir el detrimento de los derechos fundamentales de las personas en función de sus diferencias en lo que se refiere a identidad o expresión de género.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria no subvencionará, ni concederá ayudas públicas a aquellos centros que en su ideario planteen algún tipo de discriminación al alumnado por razón de identidad y orientación sexual o por expresión de género o que de forma efectiva los discriminen.

CAPÍTULO V Medidas en el ámbito sanitario

Artículo 20. Principio general.

Las medidas en el ámbito sanitario previstas en el presente capítulo tienen por objeto garantizar a todas las personas el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin que pueda producirse discriminación por motivos de identidad de género, expresión u orientación sexual. En particular, dichas medidas tienen como finalidad última garantizar el acceso efectivo de las personas LGTBI a las prestaciones y servicios sanitarios del sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma conforme a los principios de no discriminación, libre autodeterminación de género y consentimiento informado, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía.

Artículo 21. Asistencia sanitaria a través del Sistema Sanitario Público de Cantabria.

1. El Sistema Sanitario Público de Cantabria garantizará que la política sanitaria sea respetuosa con las personas con independencia de su identidad de género, expresión u orientación sexual, e incorporará servicios y programas de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

2. La atención sanitaria dispensada por el Sistema Sanitario Público de Cantabria se adecuará a la identidad de género de la persona receptora de la misma y tendrá en cuenta las necesidades específicas de las personas LGTBI, con el fin de garantizarles el derecho a recibir atención sanitaria y a disfrutar de los servicios sanitarios en condiciones objetivas de igualdad.

3. En todos los casos se requerirá el consentimiento informado de la persona capaz y legalmente responsable, de conformidad con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. A los efectos del consentimiento por representación, la pareja con quien la persona enferma conviva tiene la consideración de familiar más cercano.

Artículo 22. Líneas de actuación en materia sanitaria.

La administración sanitaria desarrollará las siguientes líneas de actuación en el ámbito del Sistema Sanitario Público de Cantabria:

a) Garantizará que la política sanitaria sea respetuosa con las personas LGTBI y no trate directa o indirectamente la condición de estas personas, especialmente de las personas trans y de las intersexuales, como una patología.

b) Establecerá estrategias para afrontar los problemas de salud específicos de las personas LGTBI.

c) Creará mecanismos de participación de las personas, las entidades y las asociaciones LGTBI en las políticas relativas a la salud sexual.

d) Fomentará la realización de proyectos de investigación para el desarrollo de políticas sanitarias específicas para estos colectivos.

e) Promoverá entre los diversos estamentos de las instituciones sanitarias que las prácticas sanitarias o terapias psicológicas sean lícitas y respetuosas con la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género de las personas.

f) Incorporará al sistema sanitario la atención integral a personas trans e intersexuales, definiendo los criterios de acceso a los tratamientos que precisen. Se tendrá en cuenta la voluntad de la persona en la toma de decisiones, siempre que su vida no esté en peligro o sus condiciones de salud no se puedan ver perjudicadas, de acuerdo con la normativa vigente.

g) Establecerá los mecanismos necesarios para que en la documentación administrativa sanitaria se atienda a la diversidad del hecho familiar y a las circunstancias de las personas LGTBI y para garantizar que toda persona que lo solicite pueda disponer de una identificación sanitaria acorde con su identidad de género.

h) Garantizará a las mujeres lesbianas y bisexuales la igualdad de acceso a las técnicas y a los tratamientos de reproducción asistida.

i) Difundirá la existencia del documento de voluntades previas como mecanismo para facilitar que las personas LGTBI decidan cómo quieren ser tratadas en el ámbito hospitalario y puedan designar a la persona que quieran como representante.

Artículo 23. Atención a personas trans.

1. En el ámbito sanitario, las personas trans tendrán derecho a:

a) Ser tratadas conforme a su identidad de género libremente determinada.

b) Ser identificadas por el nombre correspondiente a su identidad de género libremente determinada.

c) La adecuación de la documentación administrativa, con excepción de las referencias necesarias en el historial médico confidencial de la persona.

2. La consejería competente en materia de sanidad promoverá la elaboración de un protocolo de atención integral para las personas trans, para mejorar la atención temprana de las manifestaciones de transexualidad y la calidad de la asistencia sanitaria que se presta a este colectivo, que respete los principios de libre autodeterminación de género, de no discriminación y de no segregación. Este protocolo incluirá la definición de los criterios de acceso al tratamiento hormonal de adultos y menores de edad y la intervención quirúrgica que precisen de acuerdo con la cartera de servicios vigente. En la cartera de servicios complementaria se preverán convenios con centros de referencia del Sistema Nacional de Salud para atender el proceso de reasignación sexual, de conformidad con los requisitos y trámites previstos en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. La asistencia psicológica a las personas trans será la común prevista para el resto de usuarios del Sistema Sanitario Público, sin perjuicio de lo que se establezca en los protocolos elaborados por el Servicio Cántabro de Salud.

3. Se garantizará el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida a toda persona o pareja con independencia de su orientación sexual y estado civil en los términos previstos en el artículo 25.bis.3 de la Ley 7/2002, de 10 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de Cantabria.

4. Antes del inicio de tratamientos hormonales se ofrecerá la posibilidad de preservación de tejido gonadal y células reproductivas para su posible uso en el futuro.

5. Con el objetivo de mejorar la calidad de la información ofertada se promoverá desde el Servicio Cántabro de Salud la elaboración de guías de recomendaciones dirigidas específicamente a personas trans que aborden las necesidades sanitarias más frecuentes entre las personas que integran este colectivo.

Artículo 24. Atención sanitaria de personas trans menores.

1. Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir tratamiento médico relativo a su transexualidad proporcionado por profesionales adecuados.

2. Las personas trans menores tendrán derecho:

a) A recibir tratamiento para el bloqueo hormonal al inicio de la pubertad, para evitar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios no deseados.

b) A recibir tratamiento hormonal cruzado en el momento adecuado de la pubertad fijado por criterio médico, para favorecer que su desarrollo corporal se corresponda con el de las personas de su edad, a fin de propiciar el desarrollo de caracteres sexuales secundarios deseados.

Para iniciar estos tratamientos, que estarán sujetos a la correspondiente indicación clínica, se tendrá especialmente en cuenta su derecho al libre desarrollo de la personalidad y su capacidad y madurez para tomar decisiones en los términos previstos en la normativa que resulte aplicable.

3. La atención sanitaria que se preste a menores, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de protección a la infancia y la adolescencia, en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, la Convención de Derechos del Niño y con atención a lo establecido en los protocolos y guías clínicas elaborados por el Servicio Cántabro de Salud.

4. La negativa de los padres o madres o de quien ejerza la representación legal del/a menor, a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, se pondrá en conocimiento de la Autoridad de Protección de las personas menores para que considere si concurre causa de desprotección infantil, por haberse podido causar un grave perjuicio o sufrimiento a la persona transexual o transgénero menor de edad.

Artículo 25. Atención a personas intersexuales.

La atención a las personas intersexuales en el Sistema Sanitario Público de Cantabria se desarrollará con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se establecerá un protocolo específico de actuación en materia de intersexualidad que incluirá la atención psicológica adecuada a la persona intersexual, si lo necesitara, y a los padres o las madres, tutores o representantes legales, y los tratamientos requeridos en atención al género con el cual se identifica.

b) Se evitará siempre que sea posible la intervención médica inmediata, quirúrgica u hormonal, que tengan por objeto la normalización sexual para ajustarse a las normas físicas del binarismo de género.

c) Se velará por la erradicación de las prácticas de modificación genital en bebés recién nacidos en un momento en el cual se desconoce cuál es la identidad real de la persona intersexual recién nacida. Todo ello con la excepción de los criterios médicos basados en la protección de la salud de la persona recién nacida.

d) Se procurará conservar las gónadas con el fin de preservar secreción hormonal endógena, en cuyo caso se realizarán los seguimientos clínicos adecuados para detección precoz de neoplasias.

e) No se realizarán pruebas de hormonación inducida hasta que la propia persona o sus representantes legales así lo requieran en función de la identidad sexual con la cual se identifica.

f) Se formará al personal sanitario haciendo especial hincapié en la corrección de trato y en el respeto a la privacidad.

g) Se cuidará la documentación clínica, y se preservará la intimidad del paciente en su historia clínica de forma que no todo el personal sanitario pueda conocer su condición, excepto cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 26. Medidas específicas respecto de la documentación sanitaria.

1. Con la finalidad de asegurar que la atención sanitaria dispensada por el Sistema Sanitario Público de Cantabria se adecue a la identidad de género de la persona receptora de la misma, la consejería competente en materia de sanidad adoptará las medidas necesarias para proveer a las personas trans que lo soliciten, incluidas las menores de edad, de documentación administrativa provisional acorde con su identidad de género en tanto no hayan procedido a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en el Registro Civil o, tratándose de personas inmigradas que vivan en la Comunidad Autónoma de Cantabria, hasta el momento en que puedan acceder al cambio registral en su país de origen.

2. Dicha documentación, cuya validez se limitará al ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, permitirá el acceso a la atención sanitaria dispensada por el Sistema Sanitario Público de Cantabria conforme a la identidad de género manifestada por la persona receptora. Con su expedición no se alterará la titularidad jurídica de los derechos y

obligaciones que corresponden a la persona ni se prescindirá del número de documento nacional de identidad, siempre que éste deba figurar.

CAPÍTULO VI Medidas de atención social

Artículo 27. Medidas de prevención y atención, apoyo y protección de las víctimas.

1. La consejería competente en materia de igualdad llevará a cabo medidas activas de prevención de la discriminación, promoción de la inclusión social y la visibilidad de la problemática de las personas LGTBI que se encuentren en situación o riesgo de vulnerabilidad o exclusión social, así como medidas de apoyo a las víctimas de la discriminación.

2. La misma consejería garantizará, a través de un programa de información y atención LGTBI, la información, atención, formación, sensibilización y asesoramiento especializado en relación a las personas LGTBI, en todas las etapas de su vida, con inclusión de sus familiares y personas allegadas en relación con las necesidades de apoyo específicamente ligadas a su orientación sexual o identidad de género.

3. Promoverá acciones de asesoramiento para incorporar la perspectiva de género, además de actuaciones de respeto y buenas prácticas con mujeres lesbianas, bisexuales y trans.

Artículo 28. Protección de la infancia y la adolescencia LGTBI.

1. Las personas menores de edad incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley tienen derecho a recibir de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral, mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social.

2. En relación con lo establecido en el apartado 1, y con pleno respeto a las competencias de la Administración del Estado, toda intervención de la Administración de la Comunidad autónoma de Cantabria estará presidida por el criterio rector del interés superior de la persona menor, dirigido a garantizar el libre desarrollo de su personalidad conforme a la identidad autopercebida y a evitar situaciones de sufrimiento e indefensión. Primará el interés superior de los menores frente a cualquier otro interés legítimo.

3. Se reconoce el derecho de las personas menores a desarrollarse física, mental y socialmente en forma saludable y plena, así como en condiciones de libertad y dignidad. Ello incluye la determinación y el desarrollo evolutivo de su propia orientación e identidad de género y el derecho a utilizar libremente el nombre que hayan elegido.

4. A los efectos previstos en el apartado 3, sus padres, personas menores o representantes legales, con la expresa conformidad de las personas menores, que serán oídas teniendo en cuenta los principios de aptitud y capacidad progresiva, y de acuerdo con lo estipulado en la legislación nacional y autonómica en vigor, facilitarán y colaborarán con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria a fin de garantizar los derechos de las personas menores establecidos en los artículos 9 y 16 y siguientes de la presente ley.

5. Cuando por causa injustificada sea imposible tramitar las solicitudes a las que se refiere el artículo 9 de la presente ley por parte de los padres, personas tutoras o representantes legales de la persona menor de edad, en aquellos casos en los que, por causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor, se entienda que dicha decisión resulte contraria al mayor beneficio para su vida o salud, la consejería competente en materia de atención a la infancia y adolescencia dará traslado al Ministerio Fiscal para que se pronuncie sobre los derechos de la persona menor.

6. La consejería competente en materia de atención a la infancia y adolescencia velará por los derechos de las personas menores en relación a los problemas específicos de identidad de género.

Para ello, se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección a menores y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico o físico en el ámbito familiar, escolar o relacional por razón de su orientación sexual, identidad de género o forma de expresión y vivencia de su sexualidad, a fin de garantizar un normal desarrollo de su personalidad y evitar futuras situaciones de grave exclusión social.

7. A los efectos previstos en el artículo 35 de la Ley 8/2010 de garantía de derechos y atención a la infancia y la adolescencia, podrán tener la consideración de situaciones de riesgo de desprotección o de desprotección infantil la no aceptación por negación abusiva de su identidad o expresión de género por parte de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela o guarda, de la orientación sexual o la identidad de género y siempre que esta circunstancia haya provocado o pueda llegar a provocar sufrimiento, indefensión o un daño significativo en su bienestar y desarrollo.

8. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria estará obligada a promover actuaciones de carácter preventivo y de mejora de la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes LGTBI dirigidas a evitar situaciones de desprotección infantil.

9. La consejería competente en materia de servicios sociales garantizará, en todos los centros y servicios de Servicios sociales de la Comunidad Autónoma, el derecho a la no discriminación de personas LGTBI, adoptando las medidas necesarias para que los espacios puedan ser utilizados sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 29. Personas jóvenes.

1. La consejería competente en políticas de juventud promoverá en el ámbito de sus competencias acciones de asesoramiento e impulsará el respeto de la diversidad sexual e identidad de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas en materialización de este respeto.

2. Asimismo, fomentará la igualdad de las personas jóvenes LGTBI con el resto de personas jóvenes y la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo juvenil de estos colectivos como herramienta para su inclusión y defensa de sus derechos.

3. En los cursos de mediadores, monitores y formadores juveniles se incluirá formación sobre orientación sexual e identidad de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas LGTBI en su trabajo habitual con los/las adolescentes y personas jóvenes de la Comunidad Autónoma.

4. Todas las entidades juveniles y personas trabajadoras de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de las personas LGTBI

Artículo 30. Personas mayores, con diversidad funcional o en situación de dependencia.

1. La consejería competente en materia de servicios sociales velará para que no se produzcan situaciones de discriminación de las personas LGTBI especialmente vulnerables por razón de edad, discapacidad o dependencia, fomentando el respeto a la diversidad en lo relativo a la orientación sexual y la identidad de género entre las personas usuarias de los servicios sociales.

2. Todos los centros de servicios sociales y, especialmente los que atiendan a personas mayores o con discapacidad, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas LGTBI, ya sea tanto en su individualidad como en su relación sentimental. Los centros, residencias y servicios de atención a estas personas, públicos o privados, adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad sexual o de género, incluyendo los aseos y los vestuarios, salvaguardando los márgenes de privacidad necesarios para impedir el detrimento de los derechos fundamentales de las personas en función de sus diferencias en lo que se refiere a identidad o expresión de género.

CAPÍTULO VII Medidas en el ámbito laboral

Artículo 31. Medidas para la no discriminación en el trabajo.

1. Ninguna persona podrá ser objeto de discriminación alguna en el acceso al mercado de trabajo por su orientación sexual, identidad o expresión de género.

2. La consejería competente en materia de trabajo adoptará medidas adecuadas y eficaces que tengan por objeto:

a) Contribuir a prevenir y eliminar toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género, en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo.

b) Garantizar de un modo real y efectivo la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, así como el pleno ejercicio de los derechos de las personas LGTBI, en materia de contratación y ocupación.

c) Informar y divulgar los derechos de las personas LGTBI en el ámbito laboral en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

d) Impulsar, en colaboración con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, actuaciones y medidas de difusión y sensibilización, así como códigos de conducta antidiscriminatoria y protocolos de actuación ante situaciones de acoso o discriminación por orientación e identidad sexual.

e) Colaborar con la Inspección de Trabajo en la defensa de los derechos laborales y de seguridad social del colectivo LGTBI.

Artículo 32. Implantación de medidas para el empleo.

1. La consejería competente en materia de empleo deberá:

a) Promover y defender la igualdad de trato a las personas LGTBI en el acceso o permanencia en el empleo.

b) Promover en el ámbito de la formación y de la inserción laboral el respeto de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.

c) Garantizar el acceso a la formación y a la inserción laboral de las personas trans y transgénero.

d) Incorporar en las convocatorias de ayudas y subvenciones relacionadas con la formación y el empleo criterios de igualdad de oportunidades de las personas LGTBI.

e) Reconocer e incluir la heterogeneidad del hecho familiar en cualquier medida de conciliación y gestión del tiempo de trabajo dirigida a las familias.

2. En ningún caso podrán denegarse ayudas, subvenciones o prestaciones dirigidas a la inserción laboral, la formación o el emprendimiento, basadas en motivos de orientación sexual e identidad de género.

3. Promoverá la inclusión de medidas antidiscriminatorias en las acciones formativas dirigidas a personas desempleadas y en la formación continua para personas ocupadas.

4. El servicio público de empleo deberá velar específicamente por el respeto del derecho de igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo, de conformidad con la legislación estatal competente en esta materia.

CAPÍTULO VIII

Medidas en el ámbito de la cultura, ocio, turismo y deporte

Artículo 33. Medidas en el ámbito de la cultura.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria reconoce la diversidad sexual, la identidad y expresión de género como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilización, tanto a nivel autonómico como local, de la producción cultural de los sectores LGTBI como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural.

Artículo 34. Medidas en el ámbito del ocio.

1. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la realidad LGTBI, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

2. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de las y los profesionales del ocio y tiempo libre, que incorporen la realidad LGTBI, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por identidad de género u orientación sexual. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.

Artículo 35. Medidas en el ámbito del turismo.

1. La consejería competente en materia de turismo prestará respaldo institucional en la celebración de actos y eventos que contribuyan a la igualdad y no discriminación de las personas

2. Se incluirá el turismo LGTBI en los planes y proyectos de planificación, promoción y fomento del turismo, tanto en los planes parciales como en sus programas de actuación estratégicos.

Artículo 36. Medidas en el ámbito del deporte.

1. Conforme a lo establecido en la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria, la consejería competente en materia de deporte promoverá y velará para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

2. En los eventos y competiciones deportivas que se realicen en la Comunidad Autónoma de Cantabria se considerará a las personas trans que participen atendiendo a su identidad de género a todos los efectos.

3. Se articularán políticas autonómicas de prevención y lucha contra la LGTBIfobia en el deporte y se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación homofóbica, lesbofóbica, bifóbica o transfóbica tanto en los eventos deportivos como en la formación de los profesionales del deporte en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CAPÍTULO IX

Medios de comunicación social y publicidad

Artículo 37. Medidas de fomento en los medios de comunicación.

1. Los medios de comunicación que perciban ayudas, subvenciones o fondos públicos o desarrollen campañas o programas de toda índole financiadas o subvencionadas con fondos públicos, deberán fomentar la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual, identidad de género, emitiendo contenidos que contribuyan a una percepción de las personas LGTBI exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades, fomentando la diversidad y eliminando el uso de lenguaje sexista u ofensivo hacia las personas LGTBI.

2. La consejería competente en materia de igualdad integrará el desarrollo de valores y prácticas que fomenten la igualdad de trato y no discriminación LGTBI en los medios de comunicación social y en la publicidad, y especialmente:

a) Impulsará la implantación de un código de buenas prácticas, para su aplicación en los ámbitos de la comunicación y la publicidad.

b) Promoverá la elaboración de programas, emisión de mensajes y la alfabetización mediática coeducativa, que contribuyan a la educación en valores de igualdad y diversidad sexual y no violencia, especialmente dirigidos a adolescentes y jóvenes.

c) Impulsará la formación sobre igualdad de trato y no discriminación LGTBI, en las facultades y profesiones relacionadas con los medios de comunicación.

d) Fomentará el establecimiento de acuerdos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos en materia de igualdad de trato y no discriminación LGTBI establecidos en la ley.

e) Velará para que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación, códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, tanto en contenidos informativos, como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos propiciados por las nuevas tecnologías.

3. Asimismo, colaborarán con las campañas institucionales dirigidas a fomentar la igualdad de trato y no discriminación y la erradicación de la LGTBIfobia.

Artículo 38. Medidas de fomento en la publicidad.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria velará para que los medios de comunicación que perciban ayudas subvenciones o fondos públicos, incorporen buenas prácticas tendentes a transmitir el contenido de valores de igualdad y difundan un uso no sexista del lenguaje y de imágenes no discriminatorias, especialmente en el ámbito de la publicidad.

2. Asimismo, podrá solicitar de los anunciantes y empresas audiovisuales, por iniciativa propia o a instancia de las partes interesadas, el cese o la rectificación de la publicidad ilícita o prohibida, y, cuando proceda, disponerlo, de conformidad con la legislación aplicable y en los supuestos que la misma establezca.

CAPÍTULO X

Actuación de la administración autonómica en materia de contratación, subvenciones y empleo público

Artículo 39. Contratación administrativa y subvenciones.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria promoverá la adopción de medidas en el ámbito de la contratación pública con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades y no discriminación de personas LGTBI en el mercado laboral. A tal efecto, de acuerdo con lo indicado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

Público, y la normativa vigente en materia de contratación pública, mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno se establecerán las previsiones necesarias para que los órganos de contratación puedan:

a) Incluir condiciones especiales de ejecución en la contratación pública tendentes a promover la igualdad de oportunidades y no discriminación de personas LGTBI en el mercado de trabajo, atendiendo a la naturaleza de los contratos y al sector de actividad donde se generen las prestaciones.

El cumplimiento de estas condiciones podrá ser calificado como obligación contractual esencial del contrato, y considerado su incumplimiento como causa de resolución del mismo.

b) Recoger en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para aquellas proposiciones presentadas por empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades y no discriminación de personas LGTBI. Dichas proposiciones deberán igualar en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios que sirvan de base a la adjudicación, por lo que sólo podrán actuar como criterio de desempate entre ofertas, y en todo caso respetando lo indicado en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

La empresa adjudicataria en tales casos estará obligada a mantener los parámetros de igualdad de oportunidades de personas LGTBI durante el plazo fijado en la adjudicación.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los órganos de contratación podrán incluir en los pliegos la obligación de la empresa adjudicataria de aplicar medidas destinadas a promover la igualdad de oportunidades y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en el momento de realizar la prestación. Estas medidas deberán incluirse en el anuncio de licitación.

3. Asimismo, se establecerán reglamentariamente indicadores para facilitar la valoración del cumplimiento del criterio o cláusula referida en el apartado anterior.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de las entidades solicitantes de la efectiva consecución de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

Artículo 40. Criterio de actuación de la Administración.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria adoptará las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, por causa de orientación sexual e identidad de género que pueda presentarse en el acceso a la función pública y a los recursos y prestaciones de servicios.

CAPÍTULO XI Justicia y asistencia a las víctimas

Artículo 41. Medidas de asistencia en el ámbito de la Administración de Justicia.

La consejería competente en materia de justicia establecerá, de conformidad con la legislación vigente, medidas de apoyo a las víctimas de violencia homofóbica, bifóbica o transfóbica a los efectos de corregir la situación de discriminación y de minimizar o eliminar las consecuencias en la persona discriminada en el ámbito del proceso judicial.

Artículo 42. Coordinación y formación de las Policías Locales de Cantabria.

1. La Consejería competente en materia de formación y coordinación de las Policías Locales, en el ámbito de su competencia, promoverá la adopción de las medidas necesarias para la coordinación con las policías locales en la atención a las víctimas LGTBI.

2. Los planes de formación, a través de la Escuela Regional de la Policía Local, incluirán acciones formativas en las que específicamente se recoja el tratamiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGTBI.

3. En estas actividades podrán participar todos los colectivos relacionados con la seguridad pública o con las emergencias a los que se dirija la acción formativa.

CAPÍTULO XII Cooperación internacional para el desarrollo

Artículo 43. Cooperación internacional para el desarrollo.

La consejería competente en materia de cooperación al desarrollo impulsará proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, a la igualdad, a la libertad y a la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, por razón de orientación sexual, identidad de género, así como la protección de personas frente a las persecuciones y represalias, otorgando atención prioritaria a los grupos más vulnerables, especialmente a la infancia y juventud.

TÍTULO III

Mecanismos para garantizar el derecho a la igualdad de las personas LGTBI

CAPÍTULO I

Derecho de admisión

Artículo 44. Derecho de admisión.

1. Las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, no se podrán limitar, en ningún caso, por razones de orientación sexual e identidad de género.

2. Las personas titulares de dichos establecimientos adoptarán las medidas necesarias para prevenir y eliminar cualquier acto de violencia o agresión física o verbal que pudiera producirse contra personas LGTBI por motivos discriminatorios.

CAPÍTULO II

Derecho a la atención y protección

Artículo 45. Derecho a una protección integral, real y efectiva.

La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará a las personas LGTBI que sufren o se encuentran en riesgo de sufrir cualquier tipo de discriminación o violencia física o verbal por razón de orientación sexual, e identidad de género, a recibir de forma inmediata una protección integral real y efectiva.

Artículo 46. Deber de denuncia e intervención.

Los/las profesionales que realicen su tarea en los ámbitos de la salud, educación y los servicios sociales y tengan conocimiento de una situación de riesgo o sospecha fundada de discriminación o violencia por razón de orientación sexual, e identidad de género o expresión de género, tienen el deber de comunicarlo a los cuerpos y fuerzas de seguridad y al órgano competente de conformidad con lo establecido en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A tales efectos debe elaborarse un protocolo específico de actuación.

CAPÍTULO III

Información

Artículo 47. Informe estadístico.

1. La obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas antidiscriminatorias en el ámbito LGTBI debe llevarse a cabo en el marco de la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y el resto de normativa aplicable.

2. La consejería responsable de coordinar las políticas de igualdad LGTBI debe elaborar con carácter anual un informe estadístico relativo a:

a) Agresiones y discriminaciones contra personas LGTBI, y en el caso de delitos de odio.

b) Denuncias presentadas en virtud de la presente ley y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia contra personas LGTBI.

c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de las mismas, relacionadas con el objeto de la presente ley, en particular las que pueden probar la existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 48. Clasificación de las infracciones.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades que de otro orden pudieran derivarse, constituyen infracciones administrativas en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género, las acciones u omisiones tipificadas en esta ley, las cuales serán sancionadas de acuerdo con las previsiones contenidas en el capítulo II, previa instrucción del correspondiente expediente.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves de acuerdo con criterios de gravedad de los hechos, grado de alteración social, difusión, intencionalidad, número de personas afectadas y reincidencia.

Artículo 49. Infracciones leves.

Son infracciones administrativas leves:

- a) Utilizar expresiones vejatorias por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género contra las personas o sus familias de forma intencionada
- b) No facilitar la tarea o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los órganos administrativos competentes en las materias reguladas en esta ley.
- c) Cualquier discriminación por razón de orientación sexual o identidad o expresión de género contra las personas o sus familias que no constituyan falta grave o muy grave.

Artículo 50. Infracciones graves.

Son infracciones administrativas graves:

- a) La emisión intencionada de expresiones vejatorias de LGTBIfobia en los medios de comunicación, en discursos, en intervenciones públicas o redes sociales que se produzcan en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- b) La realización de actos que supongan aislamiento, rechazo o desprecio público, notorio y explícito, de personas por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- c) Impedir de manera intencionada la realización de un trámite o el acceso o permanencia en un servicio o establecimiento disponibles para el público a causa de la orientación sexual, identidad o expresión de género.
- d) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas o centros de trabajo por razón de orientación sexual e identidad de género.
- e) La discriminación efectiva o las expresiones discriminatorias por razón de identidad y orientación sexual o por expresión de género recogidas en el ideario, plan, proyecto, programa educativos o documentación con datos personales expuesta al público en un centro educativo.
- f) Desarrollar o tolerar la celebración de pruebas deportivas, de actos culturales, artísticos, lúdicos o cualquier otro acto público de marcado carácter discriminatorio o que justifiquen o inciten a la violencia por razón de orientación sexual e identidad expresión de género.
- g) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación inspectora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria

Artículo 51. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

- a) El acoso o comportamiento agresivo realizado en función de la orientación o identidad sexual de una persona, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante o violento para la misma.
- b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato.

c) La realización de terapias aversivas o cualquier otro procedimiento que suponga un intento de conversión, anulación o supresión de la orientación sexual o de la identidad de género autopercebida.

d) La obstrucción a la actuación inspectora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando se efectúe acompañada de violencia física o verbal o se ejerza cualquier otra forma de presión.

Artículo 52. Responsabilidad.

1. La responsabilidad administrativa por infracciones en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género podrá ser exigida a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en esta ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pudieran incurrir.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones prevista en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, estas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

3. Serán consideradas responsables las personas que cooperen en su ejecución, mediante una acción u omisión, sin la cual la infracción no se hubiese producido.

Artículo 53. Prescripción de las infracciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción, o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Este plazo de prescripción quedará interrumpido desde el comienzo del procedimiento de ejecución, con conocimiento de la persona o entidad interesada, y volverá a reanudarse desde que quede paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.

CAPÍTULO II Sanciones

Artículo 54. Determinación de las sanciones.

1. Las infracciones leves son sancionadas con apercibimiento o multa de hasta 1.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 1.001 hasta 15.000 euros.

Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de subvención o ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria por un período de hasta 3 años.

b) Inhabilitación temporal, por un período de hasta 3 años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación hasta 3 años.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 15.001 hasta 30.000 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Cantabria por un período de 3 a 5 años.

b) Inhabilitación temporal, por un período de 3 a 5 años, para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Cierre o suspensión temporal del servicio, actividad o instalación hasta 5 años.

Artículo 55. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- a) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
- b) La intencionalidad.
- c) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.
- d) El beneficio que haya obtenido la persona o entidad infractora.

e) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

f) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los defectos que dieron lugar a la infracción, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

g) La reincidencia, en los términos establecidos en el artículo 29.3.d) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 56. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción desde el día siguiente a aquél en el que adquiera firmeza la de la resolución que imponga la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla. Este plazo de prescripción quedará interrumpido desde el comienzo del procedimiento de ejecución, con conocimiento de la persona o entidad interesada, y volverá a reanudarse desde que quede paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona o entidad infractora.

Artículo 57. Órganos competentes.

1. A los efectos de esta ley, la competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando las conductas infractoras se produzcan dentro de su ámbito territorial.

2. El órgano competente para iniciar el procedimiento será:

a) La consejería competente en materia de igualdad respecto de las infracciones contenidas en el artículo 54, letras a), b) y c).

b) La consejería competente en materia de igualdad respecto de las infracciones contenidas en el artículo 55, letras a) y b) y f).

c) La consejería competente en función del tipo de servicio o establecimiento en el que se haya producido la infracción descrita en la letra c) del artículo 55.

d) La consejería competente en materia de trabajo respecto de la infracción contenida en el artículo 55, letra d).

e) La consejería competente en materia educativa respecto del artículo 55, letra e).

f) Las consejerías competentes en materia de cultura, deporte y juventud, según sea el ámbito en el que se produzca la infracción contenida en el artículo 55, letra g), así como la consejería competente en el ámbito en el que se desarrollen las actividades lúdicas referidas.

g) La consejería con competencias inspectoras afectadas por la conducta objeto de la infracción contenida en el artículo 55, letra h).

h) La consejería competente en materia de igualdad respecto de la infracción contenida en el artículo 56, letras a), b) y c), salvo que la conducta sancionable se haya producido en el ámbito sanitario, en cuyo caso será competente la consejería competente en materia de sanidad o en el ámbito educativo, en cuyo caso será competente la consejería competente en materia de educación.

i) La consejería competente en materia de igualdad respecto de la infracción contenida en el artículo 56, letra c), salvo que la conducta sancionable se haya producido en el ámbito sanitario o educativo, en cuyo caso será competente la consejería competente en materia de sanidad o de educación.

j) La consejería con competencias inspectoras afectadas por la conducta objeto de la infracción contenida en el artículo 56, letra d).

3. Será órgano competente para imponer las sanciones previstas en este Título:

a) La persona titular de la consejería competente en la materia objeto de protección a tenor del apartado anterior, cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones leves o graves.

b) El Consejo de Gobierno cuando se trate de sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

c) En el supuesto de acumulación de infracciones leves y/o graves con muy graves en un mismo procedimiento, será competente para la imposición de todas las sanciones el Consejo de Gobierno.

Artículo 58. Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley será el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses desde el acuerdo de iniciación hasta la notificación expresa de la resolución.

Artículo 59. Concurrencia de sanciones

1. En cualquier momento del procedimiento sancionador cuando los órganos competentes estimen que los hechos también pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, acordándose la suspensión del procedimiento por el órgano competente para su iniciación hasta que recaiga resolución judicial.

2. También procederá la suspensión del procedimiento hasta que recaiga resolución judicial cuando se tenga conocimiento de que se está desarrollando un proceso penal y se considere que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento.

3. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Disposición final primera. Habilitación al Consejo de Gobierno.

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley.

Disposición final segunda. Adaptación de la normativa de Cantabria

En el plazo máximo de ocho meses se procederá a la adaptación de la normativa de Cantabria a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.